



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

**DIPUTADO NELSON HUMBERTO GALLEGOS VACA**  
**FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD**



*Recibido  
28/04/2026*  
*[Firma]*

**ASUNTO:** Iniciativa con proyecto de Decreto por medio del cual se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco y sus Municipios. A 28 de abril del 2026.

**DIPUTADO MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO**  
**P R E S E N T E**

El suscrito diputado **Nelson Humberto Gallegos Vaca**, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 21, 114, fracción II, 115, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 93 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco, me permito presentar a consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con proyecto de Decreto por medio del cual se reforma el artículo 3, fracción II; y se adicionan el párrafo segundo al artículo 7; la fracción IV al artículo 13; el capítulo TERCERO BIS y los artículos 18 Bis, 18 Bis-1, 18 Bis-2 y 18 Bis-3 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco y sus Municipios.** En materia de cargos honoríficos de integrantes de los ayuntamientos, conforme a la siguiente:



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

DIPUTADO NELSON HUMBERTO GALLEGOS VACA  
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La participación ciudadana en la función pública no debe limitarse exclusivamente a quienes dependen de una remuneración económica. En numerosos municipios de la nación, se pueden observar experiencias de cargos de elección popular ejercidos de forma honorífica, lo cual facilita el ahorro de recursos públicos y promueve el servicio altruista a la colectividad.

No obstante, el artículo 7 de la **Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco y sus Municipios** dicta que la remuneración es irrevocable, impidiendo que un servidor público electo pueda renunciar voluntariamente a su remuneración. Esta rigidez se contrapone al principio de autonomía de la voluntad y a la posibilidad de que los municipios, en circunstancias de crisis financiera o por decisión democrática de sus propios miembros, opten por un modelo de gobierno sin percepciones económicas.

Por ello, se propone: 1. Derogar el carácter irrenunciable de la remuneración para cargos de elección popular municipal, permitiendo que el servidor público renuncie expresamente a ella. 2. Crear la figura del servidor público honorífico que, cumpliendo todos los requisitos legales, desempeñe sus funciones sin recibir remuneración alguna.

Ahora bien, la distinción entre funciones públicas retribuidas y no retribuidas está en debate en el derecho administrativo. La propia **Ley de Coordinación Fiscal** reconoce que los recursos transferidos a los municipios deben destinarse, entre otros fines, al pago de "**servicios personales**", sin



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

**DIPUTADO NELSON HUMBERTO GALLEGOS VACA**  
**FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD**



embargo, no impide que aquellos que lo deseen puedan prestar sus servicios de manera altruista.

Iniciativas presentadas en **Coahuila** y recientemente en **Sonora** buscan establecer que los cargos de elección popular no tendrán carácter remunerado, pues la esencia de la representación popular es servir a la comunidad, más allá de una contraprestación económica.

En el ámbito federal, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha establecido criterios que refuerzan la viabilidad de renunciar a derechos económicos. La jurisprudencia ha sostenido que ciertos derechos patrimoniales son disponibles, particularmente cuando la renuncia es voluntaria y no vulnera el orden público. Esta iniciativa se alinea con esa doctrina al permitir la renuncia, siempre que se realice de manera expresa, informada y se garantice que la decisión no obedece a presiones indebidas.

Por otro lado, en países como **Alemania**, donde existen casi 11,000 alcaldes que gestionan la política local, la mayoría trabaja de forma voluntaria, sin cobrar un sueldo. Esta práctica demuestra que los gobiernos locales pueden funcionar con éxito basándose en el servicio honorario y la vocación de servicio, siendo una inspiración clara para la figura que proponemos.

Con respecto a **España**, la legislación permite que alcaldes y concejales ejerzan sus funciones sin remuneración. Datos oficiales de 2020 indican que 2,547 alcaldes (4 de cada 10) no percibían sueldo público. Este modelo es un ejemplo regional de que es factible armonizar la función representativa con el desempeño honorífico.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

**DIPUTADO NELSON HUMBERTO GALLEGOS VACA**  
**FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD**



De allí que esta propuesta aborde el conflicto con la irrenunciabilidad (artículo 7) al establecer una excepción explícita para los cargos municipales electos que optan voluntariamente por el carácter honorífico. Además, se cumple con el principio de igualdad (artículo 3) al señalar que recibir cero remuneraciones no se considera discriminación si es una decisión voluntaria.

Aunado a que esta iniciativa busca ahorrar recursos públicos y promover el servicio voluntario, sin perjudicar la operatividad ni la rendición de cuentas de los municipios de Tabasco, promoviendo una verdadera austeridad.

Por lo antes expuesto, por ser responsabilidad de este Honorable Congreso del Estado adecuar la legislación al contexto actual, estando facultados para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracciones I, IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se emite el siguiente:

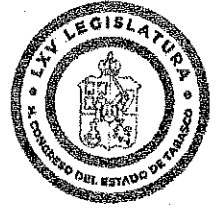
**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el artículo 3, fracción II; y se adicionan el párrafo segundo al artículo 7; la fracción IV al artículo 13; el capítulo TERCERO BIS y los artículos 18 Bis, 18 Bis-1, 18 Bis-2 y 18 Bis-3 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco y sus Municipios.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

DIPUTADO NELSON HUMBERTO GALLEGOS VACA  
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD



## LEY DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TABASCO Y SUS MUNICIPIOS

### Artículo 3.- ...

I...

II. Igualdad: La remuneración de los servidores públicos se determinará sin distinción motivada por sexo, edad, etnia, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana. **En el caso de los servidores públicos honoríficos a que se refiere este Capítulo, la remuneración podrá ser cero, sin que ello implique discriminación o violación del principio de igualdad.**

III-IV ...

**Artículo 7.** Los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, y que será determinada anual y equitativamente de acuerdo con los tabuladores de remuneraciones desglosados que se incluyan en los presupuestos de egresos que correspondan.

**Los servidores públicos municipales de elección popular (Presidente Municipal, Síndico y Regidores) podrán, de manera voluntaria y expresa,**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

**DIPUTADO NELSON HUMBERTO GALLEGOS VACA  
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD**



**renunciar a dicha remuneración, convirtiéndose en servidores públicos honoríficos en términos del Capítulo Tercero Bis de esta Ley. En ese caso, la remuneración no será irrenunciable.**

Artículo 13. No se considerarán sujetos a esta Ley:

I - III ...

**IV. Los servidores públicos honoríficos municipales que hayan renunciado a su remuneración conforme al procedimiento establecido, exclusivamente en cuanto a la percepción económica, quedarán sujetos a las demás disposiciones de esta Ley en materia de transparencia y responsabilidades.**

**CAPÍTULO TERCERO BIS  
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS HONORÍFICOS**

**Artículo 18 Bis. - Los integrantes de los Ayuntamientos (Presidente Municipal, Síndico y Regidores) podrán solicitar al Cabildo, por escrito y de manera voluntaria, que su cargo sea desempeñado de manera honorífica, es decir, sin recibir remuneración alguna en efectivo ni en especie. La solicitud deberá ser aprobada por mayoría simple del Cabildo y notificada al Órgano Superior de Fiscalización del Estado y al Registro Estatal de Servidores Públicos.**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

**DIPUTADO NELSON HUMBERTO GALLEGOS VACA**  
**FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD**



**Artículo 18 Bis 1. La renuncia a la remuneración será irrevocable durante el periodo para el que fue electo el servidor público. No podrá solicitarse retroactivamente ni condicionarse al cumplimiento de funciones. El servidor honorífico conservará todos los derechos y obligaciones inherentes al cargo, excepto el derecho a percibir dieta, aguinaldo, bonos, estímulos o cualquier otra prestación económica derivada del cargo.**

**Artículo 18 Bis 2. El servidor público honorífico no podrá recibir compensación alguna por parte del municipio ni de ninguna entidad pública o privada relacionada con el ejercicio de sus funciones, salvo el reembolso de gastos comprobados y autorizados previamente por el Cabildo para el desempeño de comisiones oficiales. Dichos reembolsos no se considerarán remuneración.**

**Artículo 18 Bis 3. La decisión de desempeñar el cargo de manera honorífica no podrá ser utilizada como criterio para otorgar preferencias, dispensas o tratos diferenciados en el acceso a otros cargos públicos. El incumplimiento de las obligaciones del cargo por parte de un servidor honorífico será sancionado en los mismos términos que para los servidores remunerados, incluyendo la responsabilidad administrativa o penal que corresponda.**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

**DIPUTADO NELSON HUMBERTO GALLEGOS VACA**  
**FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD**



**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan al presente Decreto.

**Atentamente.**

**"LEALTAD, CONVICCIÓN Y PROSPERIDAD"**

**DIPUTADO NELSON HUMBERTO GALLEGOS VACA**  
**FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD**